



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/035/2022

PROMOVENTE: ARMANDO ULISES LÓPEZ SIERRA

PROBABLE RESPONSABLE: MAXTA GONZÁLEZ CARRILLO, DIPUTADA LOCAL DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/035/2022, iniciado a instancia de Armando Ulises López Sierra, en contra de Maxta Iraís González Carrillo, en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización ¹ .
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Maxta Iraís González Carrillo, Diputada Local de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, por el Partido Revolucionario Institucional.
Parte promovente	Armando Ulises López Sierra
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO CUARTO de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.



Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

R E S U L T A N D O S

I. QUEJA. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la persona promovente presentó en el Instituto Nacional Electoral un escrito inicial de queja mediante el cual denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

II. ACUERDO DE COMPETENCIA A FAVOR DE ESTE INSTITUTO. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la UTCE emitió acuerdo identificado con la clave UT/SCG/CA/AULS/CG/204/2022, por el que declinó competencia a favor de esta autoridad electoral, respecto del escrito de queja presentado por el promovente al no advertir que las conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal.

III. REMISIÓN. Mediante oficio INE-UT/06900/2022, signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTCE, remitió copia simple del acuerdo señalado en el punto de acuerdo anterior, y el escrito de queja signado por el promovente.

IV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/1732/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

V. TRÁMITE. El once de agosto de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/055/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

VI. HECHOS DENUNCIADOS. El promovente denunció la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que señaló que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la probable responsable presuntamente se presentó en la colonia Obrera de la alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, con el fin de repartir volantes con el logotipo y colores del partido Revolucionario Institucional, ofreciendo productos de canasta básica relacionados con el programa social denominado “Programa Abasto, MAXI SÚPER”. Que en dichos volantes, se invitaba a la población a la “Jornada de Servicios” a celebrarse en el parque de las Artes Gráficas en la colonia Doctores, hechos con los cuales pudieran ser violatorios a la normativa electoral.

VII. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en dos imágenes a color relacionadas con los hechos denunciados.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que favorezca a la parte promovente.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al promovente.



VIII. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 22, fracción IV y 23, párrafo primero del Reglamento, la Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. PREVENCIÓN. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1251/2022, se previno al promovente, para que en el plazo de tres días informara lo siguiente:

- Precise la calle, entre que calles, colonia, colindancias u otro dato de localización en los que fueron repartidos los volantes con el logotipo y colores del partido Revolucionario Institucional.
- Así como la calle, entre que calles, colonia, colindancias u otro dato de localización en los que fue colocada la carpa que contenía la lona con logotipo del Congreso de la Ciudad de México, la imagen de la Diputada y su nombre.

Respuesta: Mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de esa anualidad informó que: **1. Los volantes repartidos por el personal y por la propia diputada MAXTA GONZÁLEZ CARRILLO, fue precisamente en las calles de Doctor Arce entre avenida Eje Central Lázaro Cárdenas y Doctor Vértiz, de la colonia Doctores, y 2. La carpa de la Diputada se colocó en la calle de Isabel la Católica, esquina Fernando Ramírez, entre las calles de Bolívar y 5 de febrero colonia Obrera, de esta Alcaldía Cuauhtémoc.**

- 2.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/1225/2022, se requirió al Órgano Desconcentrado 12, se constituyera en el parque de las Artes Gráficas, calle Doctor Arce, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de aplicar un cuestionario a los ciudadanos y/o locatarios de comercios/locales/puestos ambulantes, cercanos al parque. Mediante oficio IECM/DD12/2014/2022, dicho órgano desconcentrado remitió el acta circunstanciada, en la que se refieren las entrevistas realizadas a vecinos del lugar.
- 3.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/1285/2022, se requirió al Órgano Desconcentrado 12, se constituyera en Calles de Doctor Arce entre avenida Eje Central Lázaro Cárdenas y Doctor Vértiz, de la colonia Doctores, a efecto de aplicar un cuestionario a los ciudadanos y/o locatarios de comercios/locales/puestos ambulantes, cercanos al parque. Mediante oficio IECM/DD12/0221/2022, dicho órgano desconcentrado remitió el acta circunstanciada, en la que se refieren las entrevistas realizadas a vecinos del lugar.

IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/035/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la posible vulneración a la normativa electoral de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Dicho acuerdo fue notificado a la probable responsable el veintisiete de octubre de esa anualidad.

X. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la probable responsable **dio contestación al emplazamiento** del que fue objeto y ofreció diversos medios de prueba para ser valorados en el momento procesal oportuno.

XI. REQUERIMIENTO A LA PROBABLE RESPONSABLE. En razón de la respuesta al emplazamiento mediante proveído de veintitrés de noviembre de esa



anualidad, se requirió a la probable responsable informara respecto a la adquisición de los productos de la “Jornada de Abasto” y “Maxi Súper”, dando respuesta a lo anterior el dos de diciembre siguiente.

XII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mediante acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil veintidós, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a la página del Congreso de la Ciudad de México a fin a efecto de obtener información del programa “Maxi Súper” y “Jornada de Abasto”.

XIII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mediante acta circunstanciada de diez de noviembre, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a la página del Congreso de la Ciudad de México a efecto de obtener información respecto al funcionamiento de los Módulos Legislativos de Atención a cargo de las personas Diputadas.

XIV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

XV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El once de enero de dos mil veintitrés², el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XVI. REQUERIMIENTO AL ÓRGANO DESCONCENTRADO 12. Mediante oficio IECM-SE/QJ/176/2023, se requirió al Órgano Desconcentrado 12, se constituyera en dos ubicaciones a efecto de aplicar cuestionarios a las personas vendedoras o comerciantes del “*Programa Abasto*” y “*Maxi Súper*”. Mediante oficio IECM/DD12/0214/2023, dicho órgano desconcentrado remitió el acta circunstanciada en la que se refieren las entrevistas realizadas a vecinos del lugar.

XVII. REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mediante diverso IECM-SE/QJ/068/2023, se requirió al presidente de la Mesa Directiva del Congreso a efecto de que remitiera información relacionada con el segundo informe semestral de actividades legislativas de la diputada probable responsable.

XVIII. REQUERIMIENTOS A LA PROBABLE RESPONSABLE.

Mediante proveídos de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, seis y diecisiete de marzo emitidos por el Secretario Ejecutivo, se requirió información a la probable responsable relacionada con la “Jornada de Servicios”. El dos de diciembre y treinta de marzo de esa anualidad se recibieron escritos de contestación a los requerimientos.

XIX. ENTREVISTAS A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA JORNADA DE SERVICIOS.

Mediante proveído de siete de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar las entrevistas a las personas que señaló la probable responsable, mismas que fueron instrumentadas el día diecisiete de abril

² En adelante todas las referencias a la temporalidad se entenderán realizadas en 2023, salvo mención en contrario.



de esta anualidad, así como las razones de imposibilidad de realizar la entrevista, respecto de un ciudadano.

XX. REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante diverso IECM-SE/QJ/400/2023, se requirió al Congreso de la Ciudad de México a efecto de que informara de la existencia de una partida presupuestaria relacionada con “*Jornada de Servicios*”.

XXI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA PERSONA CIUDADANA QUE PARTICIPO EN LA JORNADA DE SERVICIOS. Mediante proveído de veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar información al ciudadano que participó en la “*Jornada de Servicios*”. El cuatro de mayo de esa anualidad remitió su respuesta vía correo electrónico.

XXII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El cuatro de mayo, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El diez de mayo, se notificó a las partes el citado proveído, sin que se recibiera escrito alguno.

XXIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se denuncia la presunta existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Maxta González Carrillo, en su carácter de Diputada en el Congreso de la Ciudad de México, esto relacionado con las “*Jornadas de Abasto y/o Maxi Súper*” y “*Jornadas de Servicio*” lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.³

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.



Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁴ y **25/2015**,⁵ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

*“**Segunda.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*“**Tercero.** Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”*

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁶ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia**

⁴ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁵ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>



TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal.⁷

Cabe destacar que las causales de desechamiento o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

1. Obscuridad en la demanda. De las manifestaciones vertidas por la probable responsable en el escrito de contestación al emplazamiento refiere que los hechos que denuncia el promovente son **oscuros e impreciso** aunado a que señala que esta autoridad indebidamente aplico la normativa en el acuerdo de inicio, como se observa a continuación:

La oscuridad en la demanda es una excepción de procedencia, misma que debe de cumplir con lo siguiente:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. (...)”⁸

De lo anteriormente expuesto, se advierte que lo que hace valer la probable responsable es **una excepción de procedencia en la demanda del actor**, sin embargo, de la narración de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar aportadas por el promovente, se advierte de forma clara que la pretensión es denunciar la presunta existencia de conductas que podrían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de la probable responsable. Máxime que lo constatado por esta autoridad, generó indicios para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ahí que esta autoridad, **sí cuenta con indicios y elementos suficientes con los cuales entre al estudio de fondo**, lo que fue materia del acuerdo por el cual la Comisión determinó el inicio del procedimiento, y esta autoridad pueda resolver el presente procedimiento.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- El promovente denunció que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la probable responsable se presentó en la colonia obrera de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta ciudad con el fin de repartir volantes con el logotipo del

⁷ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁸ Consultable en el semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo productos de canasta básica relacionados con el programa denominado “Programa de Abasto Maxi Súper”.

- Que en dicho acto, invitó a la población a la “Jornada de Servicios” a celebrarse el día seis de agosto de dos mil veintidós, en el parque de las Artes Gráficas, hechos que a su consideración vulneran la normativa de la materia.

De lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fue admitida⁹, las siguientes **pruebas**:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos imágenes a color relacionadas con los hechos denunciados.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a la parte promovente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la parte promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la probable responsable señaló en esencia lo siguiente:

- Que los hechos inician con la realización de un programa de abasto popular que se ofrece a la ciudadanía para adquirir a bajo costo productos de la canasta básica, que no necesariamente implica un gasto, producto del recurso público, sino que viene de la gestión y apoyo que brindan productores y distribuidores de esas mercancías y que pueden comercializarse a precio que estén por debajo de lo que normalmente se encuentran los establecimientos comerciales.
- Que el beneficio puede generar un ahorro para la ciudadanía y que va en apego a su derecho humano y a su garantía de formar en conjunto ciudadanía-gobierno, un desarrollo sustentable, una vida digna y un progreso social.
- Que, en términos de la Constitución Federal y Local e interpretaciones internacionales, se faculta el trabajo legislativo en beneficio de la ciudadanía, sin que esto implique utilización de recursos públicos o bien de una supuesta promoción personalizada para posicionar una aspiración política y que dé ventaja en una contienda electoral.
- Que de los eventos señalados tanto de abasto popular “Maxi Super” y “Jornada de Servicios”, no se precisa qué uso de recursos públicos se están utilizando, por lo que no puede asegurar el promovente que la procedencia es del erario público por el hecho de que la probable responsable sea legisladora local pues, a su decir, no implica que tenga los recursos amplios o de disposición discrecional.

También, la probable responsable al dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad informó:

⁹ Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.



- Que la gestión de “Maxi Super, Jornada de Abasto” y “Jornada de Servicios” no corresponden a algún programa social, solo es la acción de gestionar.
- Que la gestión es realizada por la probable responsable para que los productores ofrezcan sus productos a bajo costo.
- Que la “Jornada de Abasto y Maxi Súper”, no tienen un itinerario fijo; la agenda se va dando conforme a las peticiones vecinales, ya que se programan según la necesidad que haya en las colonias por parte de las y los vecinos.
- Que la “Jornada de Servicios”, corresponde a una actividad de gestión en su calidad de representante popular; los lugares y fechas en los que se realizan dependen de la solicitud de los vecinos o según determine con su equipo de trabajo. Respecto a la temporalidad, esta es de un horario promedio entre las once y las catorce horas, lo cual puede variar según las circunstancias que se presenten.
- Que en la “Jornada de Servicios” solo se ofrecen los servicios de corte de cabello, optometrista (examen de la vista) y toma de fotografías tamaño infantil.
- Que aportó la lista con el nombre, domicilio y datos de contacto de las personas que ofrecen los servicios en esa Jornada.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas¹⁰, las siguientes **pruebas**:

1). La documental privada, consistente en diez imágenes en blanco y negro.

2). Las técnicas, consistentes en la captura de pantalla presuntamente de la página de Servidores Públicos de la Ciudad de México, de donde se observa el nombre y cargo del promovente, y que se puede consultar en la página https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

3). Las técnicas, consistentes en tres ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.24-horas.mx/2022/08/05/otra-de-cuevas-agreden-en-cuauhtemoc-a-diputada-2>
- <https://www.eluniverso.com.mx/metropoli/tras-agresion-en-lacuautemoc-diputada-del-pri-pide-comparecencia-de-sandra-cuevas?amp>
- <https://www.puntodevista.net/ciudad/trabajadores-de-via-publica-de-la-alcaldia-cuauhtemoc-agreden-a-la-diputada-del-pri-maxta-gonzalez-por-llevar-abasto-a-la-gente-a-bajo-costos/>

3). La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que favorezca los intereses de la probable responsable.

4). La presuncional legal y humana, consistente en el criterio de esta autoridad de analizar lógica y jurídicamente todas las actuaciones que integran el expediente y que favorezca los intereses de la parte denunciada.

Por cuanto hizo al elemento de prueba identificado con el número **1**, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en el momento procesal oportuno, ya que obran glosadas las diez imágenes en formato pdf, que adjuntó la probable responsable en el escrito de contestación al emplazamiento.

¹⁰ Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.



Ahora bien, respecto a los elementos de prueba identificados en el numeral **2**, se tuvieron por desahogadas, ya que obra la captura de pantalla y acta de inspección ocular a la liga electrónica aportada por la probable responsable correspondiente al “*Buscador de personas que trabajan para ti*”, misma que relaciona con la primera de donde se aprecia que presuntamente el promovente pertenece al personal de estructura de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respecto a los elementos de prueba señalados en el numeral **3** del punto que antecede **no se admitieron**, en virtud de que las ligas electrónicas aportadas por la probable responsable, corresponden a hechos que no están vinculados con la materia de la denuncia, y que de los cuales la **Secretaría Ejecutiva se pronunció el pasado veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, en el sentido de **dejar a salvo los derechos de la probable responsable**, ya que los mismos podrían ser materia de violencia política en razón de género.

Finalmente, por cuanto hace a los numerales **3 y 4**, se tuvieron por desahogados para ser valorados en el momento procesal oportuno, para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección ocular instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 12, a efecto de entrevistar a ciudadanos, locatarios de comercios, puestos ambulantes, respecto al evento denunciado celebrado en el parque de las Artes Gráficas de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección ocular instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 12, a efecto de entrevistar a ciudadanos, locatarios de comercios, puestos ambulantes, respecto al programa de abasto Maxi Súper en las colonias Doctores y Obrera en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección a efecto de obtener información del programa “Maxi Súper y Jornada de Abasto” del cual se localizó el **“Segundo informe Semestral de Actividades Legislativas Febrero-Agosto 2022 Diputada Maxta Irais González Carrillo”** en el que se desprende como actividades del Módulo de Atención Legislativa, la correspondiente a *Maxi Super (Abasto)*.
- **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección a efecto de obtener información respecto al funcionamiento de los Módulos Legislativos de Atención a cargo de las personas Diputadas, en el que se constató la existencia del **“Acuerdo que establece los criterios para el funcionamiento de los módulos legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas a cargo de las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura”**.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio CCDMX/T/DGP/IIL/0195/2023, signado por la Directora General de Presupuesto del Congreso de la Ciudad de México, por el que informó que el Congreso de la Ciudad de México, tiene implementados Sistemas Contables y Presupuestales en los cuales registra



sus operaciones por capítulo y partida presupuestal, sin identificar actividades como la referida “Maxisuper”.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio CCDMX/DIGEPA/DRCM/IIL/015/2023, signado por la Directora de Registro y Control de Módulos del Congreso de la Ciudad de México, en el que informó que la asignación mensual de recursos que le otorga a las y los 66 diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México es única y exclusivamente para la operación de sus Módulos Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas conforme a la normatividad interna. A la Diputada Maxta Irais González Carrillo, no se le entregó recurso adicional para llevar a cabo la actividad señalada como “MaxiSuper”, cabe hacer mención que de la búsqueda que se realizó en los archivos de esta Dirección no se encontró factura alguna por concepto de adquisición de algún producto para el señalado Maxisuper”.
- **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección ocular instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 12, a efecto de entrevistar las personas vendedoras o comerciantes del programa de abasto *Maxi Súper* en las colonias Doctores y Obrera en la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que se pudiera localizar a persona alguna, continuando la diligencia el siguiente jueves en términos de lo señalado por la probable responsable, sin que se advirtiera la existencia de la carpa donde se implementa ese programa.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de respuesta signado por la probable responsable, al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva por el que aportó los nombres y datos de localización de las personas que participan en la “Jornada de Servicios”.
- **Documentales Públicas.** Consistentes en Actas instrumentadas por la persona notificadora habilitada por la Secretaría Ejecutiva a efecto de entrevistar a **las ciudadanas Sandra Hernández Sánchez y Ana Gabriela Rodríguez Julián**, mismos que participaron en la “Jornada de Servicios” de peluquería y fotografía, respectivamente.
- **Documental privada.** Consistente en el correo electrónico por el que el ciudadano **Iván Alejandro Cuellar**, da contestación a la solicitud de información relacionada con su participación en la Jornada de Servicios, relativa al servicio de optometría.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio OM/DGAJ/IIL/357/2023, por el que entre otras cuestiones informó que no cuenta con alguna partida presupuestaria u operación relativa a la “Jornada de Servicios”.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que,



en su caso, hizo valer la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento; por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta** en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

El promovente denunció la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la probable responsable se presentó en la colonia Obrera de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta ciudad, con la finalidad de repartir volantes con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo productos de canasta básica relacionados con el programa denominado “Programa de Abasto Maxi Súper”.

Que en dicho acto invitó a la población a la “Jornada de Servicios” a celebrarse el día seis de agosto de dos mil veintidós, en el parque de las Artes Gráficas, hechos que a su consideración vulneran la normativa de la materia.

Esta autoridad acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, en virtud de que el órgano Desconcentrado 12,

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mediante entrevistas realizadas a vecinos cercanos de las Artes Gráficas en la demarcación Cuauhtémoc, refirieron que, si se llevó a cabo el evento de “Jornada de Servicios” el día seis de agosto de dos mil veintidós, en la que se ofrecieron servicios dentales, de peluquería, veterinaria y oftalmológicos, gratuitos.

Aunado a lo anterior, el veinticinco de agosto, el órgano Desconcentrado 12, constató la existencia de una carpa en las calles de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se observó la venta de comestibles, misma que contenía dos lonas con el texto siguiente: “En apoyo a tu economía canasta básica a bajo costo. Maxta González Carrillo. Diputada Local Distrito 12. Maxi Súper. Programa de Abasto y en la parte inferior derecha el emblema de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México”, así mismo, vecinos del lugar informaron que les fueron entregados volantes de ese programa y que cada ocho días se encuentran instalados.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuible a la probable y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable ostenta el cargo de Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

b. Hechos consistentes en la “Jornada de Servicios”

- Se constató la realización de la “Jornada de Servicios” llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, en el parque de las Artes Gráficas, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- De la contestación al emplazamiento la probable responsable refirió que la Jornada corresponde a una actividad de gestión en su calidad de representante popular; los lugares y fechas en los que se realizan dependen de la solicitud de los vecinos o según determine con su equipo de trabajo y la temporalidad (horario promedio entre las once y las catorce horas) puede variar según las circunstancias que se presenten.
- En la Jornada solo se ofrecen los relativos a corte de cabello, optometrista (examen de la vista) y toma de fotografías tamaño infantil (Aportó la lista con el nombre, domicilio y datos de contacto de las personas que ofrecen dichos servicios).

Derivado de lo anterior, esta autoridad ordenó a las personas notificadoras habilitadas de la Dirección apersonarse en los domicilios que aportó la probable responsable a efecto de realizar diversos cuestionamientos relacionados con dicha jornada.



De las entrevistas realizadas a las personas ciudadanas **Sandra Hernández, Ana Gabriela e Iván Alejandro**, refieren haber participado en la “Jornada de Servicios” de peluquería, fotografía y optometría respectivamente, aduciendo trabajar con su material sin recibir contraprestación alguna, además de que la invitación se realizó fue por redes sociales y los servicios prestados son gratuitos.

- De manera particular la persona que ofrece el servicio de peluquería refiere que ser encargada del Abasto a bajo costo y enlace de la escuela donde los jóvenes hacen sus prácticas y por tanto éstos realizan los cortes.
- La persona que ofrece los servicios de fotografía refiere llevar el material y ser gratuito.
- Finalmente, la persona que realizó el servicio de optometría refiere que son gratuito.

Por su parte el Congreso de la Ciudad de México, señaló que no existe concepto o partida presupuestaria para las actividades, programas o jornadas materia de análisis.

c. Hechos consistentes en la “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”

- El Órgano Desconcentrado 12 constató la existencia de una carpa ubicada en la calle de Fernando Ramírez esquina Isabel la Católica en la Alcaldía Cuauhtémoc correspondiente a la “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, con el nombre y cargo de la probable responsable, así como, con el escudo de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Al dar contestación al emplazamiento la probable responsable refirió:

- La Jornada de Abasto y/o Maxi Súper consiste en un programa de abasto popular que ofrece a la ciudadanía, productos de la canasta básica a bajo costo.
- Los productos se ofrecen a bajo costo en apoyo a la economía de las familias, gracias a los productores y distribuidores ya que los precios están por debajo de los establecimientos comerciales.
- Está destinado de manera permanente los martes y jueves de 10 a 16 horas.

Por su parte, se requirió al órgano Desconcentrado 12 apersonarse en los domicilios:

- ✓ Calle Doctor Arce, entre avenida Eje Central Lázaro Cárdenas y Doctor Vértiz, colonia Doctores.
- ✓ Calle Isabel la Católica, esquina Ramírez, entre las calles Bolívar y 5 de febrero, en la colonia Obrera.
- De la diligencia no se advirtió la existencia de la carpa con motivo de esa jornada.

Así también, se constató mediante acta de inspección que en el **Segundo Informe Semestral de Actividades Legislativas Febrero-Agosto 2012**, la **Diputada Maxta Iraís González Carrillo** se informó como actividades en el Módulo de Atención,



Orientación, y Quejas Ciudadanas, las colonias visitadas con Maxi Súper (Abasto), entre las que se encuentra la colonia donde fue constatada la carpa.

Finalmente, en términos de lo informado por el Congreso de la Ciudad de México, no existe un concepto o partida presupuestaria para las actividades, programas o jornadas de “**Jornada de Abasto y/o Maxi Súper**”

3. Marco Normativo

a. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El **artículo 134 constitucional**, en su **párrafo séptimo** consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el **párrafo octavo** del artículo 134 Constitucional, se consagra la prohibición de los servidores públicos de realizar promoción personalizada con fines electorales, toda vez que la propaganda que emitan éstos o los entes gubernamentales, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d)¹⁴, en donde prevé como infracciones de las autoridades o **los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación¹⁵, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por su parte, el **artículo 5 del Código** de la materia, establece que **las personas servidoras públicas** de los órganos Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la

¹⁴ Vigente al momento de que se cometió la falta

¹⁵ Vigente al momento en que se cometió la falta



prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁸
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²¹

¹⁶ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁷ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

¹⁸ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²¹ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis I/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS**



- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²²

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²³

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁴

4. Caso Concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, **no se actualizan las infracciones** atribuidas a la probable responsable relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

HÁBILES”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²³ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Tal como fue expuesto, se tiene acreditado que la probable responsable, es servidora pública, ocupando el cargo de Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Se constató el veinticinco de agosto pasado, una carpa en la que se advirtió una lona con el texto: “En apoyo a tu economía canasta básica a bajo costo. Maxta González Carrillo. Diputada Local 12. Maxi Súper. “Programa de Abasto” y en la parte inferior derecha el escudo de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Que, los programas correspondientes a “Jornada de Servicios” y “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, son implementados por la servidora pública dentro de su gestión como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Que respecto al programa “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, la probable responsable realiza la gestión con los productores a efecto de venderlos a bajo costo, situación que pudo corroborarse con las entrevistas que realizó el Órgano Desconcentrado a vecinos del lugar, en el que refieren comprar los citados productos a bajo costo.

Que respecto a la “Jornada de Servicios”, se tiene acreditado que se ofrecieron los correspondientes a peluquería, fotografía y optometría respectivamente, de los cuales las tres personas entrevistadas informaron trabajar con su material (recursos propios) sin recibir contraprestación alguna; la invitación se realiza por redes sociales y los servicios son gratuitos.

A su vez, es posible tener por acreditado que **la probable responsable no utilizó recursos públicos para la implementación de dichas acciones**, puesto que no existe evidencia alguna para considerar lo contrario. Ya que, el Congreso de la Ciudad de México, informó que no existe partida presupuestaria relacionada con dichas jornadas.

Lo que resulta suficiente para afirmar que para la ejecución de las acciones relativas a los denominados programas “Jornada de Servicios y Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, no se utilizaron recursos públicos ya que, respecto al primero fueron llevadas a cabo por particulares, de los cuales se realizaron prácticas y en su caso, ellos aportaron los materiales, y respecto al último, los productores o vendedores de los productos solamente los ofrecen a bajo costo, no existe un subsidio o dádiva de sus productos.

Ahora bien, se analizará si la probable responsable, en su calidad de servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, mediante las publicaciones denunciadas, que pueda afectar la contienda electoral.

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**,²⁵ los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- **Elemento personal.** Se estima que **sí se acredita**, ya que en la lona que se encontraba en la carpa, por el que se estaba llevando a cabo la “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, se visualizó el nombre y cargo de la probable responsable, así como el escudo de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México,

²⁵ En el Marco Normativo de la presente resolución.



- **Elemento Objetivo.** Este elemento **no se acredita**, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, lo que en la especie no aconteció.

Se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la probable responsable respecto a la gestión de los programas consistentes en la “Jornada de Servicios” y “Jornada de Abasto y/o Maxi Súper”, no se advierte que su finalidad haya sido posicionarla ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

Pues válidamente puede concluirse que las acciones desplegadas por la probable responsable relativas a la gestión de los multicitados programas constituyeron parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

- **Elemento Temporal.** En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que los hechos ocurrieron en agosto de dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Aunado a que, como ya se estableció en párrafos anteriores, la gestión que realizó la probable responsable forma parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México realizan con motivo de su encargo.

Por ende, se advierte que los hechos denunciados no fueron realizados con la intención de posicionarse frente al electorado o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó ninguno de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En atención a las consideraciones realizadas anteriormente, esta autoridad considera que no se actualiza la infracción relativa **al uso indebido de recursos públicos atribuida a Maxta Iraís González Carrillo, así como promoción personalizada**.

Se arriba a la conclusión anterior, porque de las pruebas obtenidas se obtuvo que **la probable responsable no utilizó recursos públicos para la implementación de dichas acciones**, puesto que no existe evidencia alguna para considerar lo contrario. Ya que, el Congreso de la Ciudad de México, informó que no existe partida presupuestaria relacionada con dichas jornadas.

5. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que **Maxta Iraís González Carrillo no es administrativamente responsable** en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Maxta Iraís González Carrillo, en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, **NO es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de las mismas.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS